



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-002-2019-00020-01
Demandante:	Jairo Enrique Arenas Duque
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Revoca sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	304

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación impetrados por los apoderados del actor y de Colpensiones, contra la sentencia No. 135 de 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe la condena en contra de Colpensiones de: **i)** la reliquidación de la pensión de vejez sobre mesadas ordinarias y adicionales, a partir del 30 de marzo de 2013, teniendo en cuenta el IBL que realmente le corresponde. **ii)** al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de

1993. **iii)** Subsidiariamente pide que los valores reconocidos sean indexados. **iv)** Se condene en costas y agencias en derecho a Colpensiones. **v)** a la aplicación de las facultades ultra y extra petita¹

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 64 a 68 Archivo 0276001310500220190002000ExpedienteDigital.PDF. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 135 de 01 de diciembre de 2020, se dispuso: *“**Primero**, declarar prescritos a favor de Colpensiones, los reajuste causados con anterioridad al 17 de enero de 2016. **Segundo**, Condenar a Colpensiones a reliquidar la prestación de vejez de la que actualmente disfruta el pensionado Jairo Enrique Arenas, a partir del 17 de enero de 2016 en adelante, aplicando una tasa de reemplazo del 81%, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$2.421.944 para el año 2013. **Tercero**, condenar a Colpensiones a favor de Jairo Enrique Arenas, la suma de \$6.932.394.50, la cual se genera como retroactivo pensional por las diferencias generadas por el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2016 al 01 de diciembre de 2020, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. **Cuarto**, absolver a Colpensiones de los demás cargos formulados por la actora en su contra. **Quinto**, condena en costas a la vencida en juicio. **Sexto** consulta a favor de Colpensiones...”*

Para arribar a tal decisión, luego de evocar los actos administrativos emitidos por Colpensiones pasó a calcular el IBL incluyendo los periodos de enero a noviembre de 2010 y el mes de abril de 2011 los cuales se cotizaron en calidad de independiente, de donde halló la suma de \$2.991.350. Al verificar que se había efectuado un total de 1.119 semanas de cotización por el demandante, aplicó al ingreso base de liquidación enunciado una tasa de reemplazo del 81%, obteniendo como primera mesada pensional la suma de \$2.422.994. Cifra que coligió era

¹ Pág. 5 a 9 Archivo 0276001310500220190002000ExpedienteDigital.PDF

superior a la otorgada por Colpensiones en la suma de \$2.326.186, pues encontró una diferencia de \$96.808, de donde concluyó era procedente el reajuste pensional. Frente a la excepción de prescripción, luego de evocar cada uno de los actos administrativos y el momento de la presentación de la demanda, ultimó que las diferencias pensionales generadas con anterioridad al 17 de enero de 2016 se encontraban afectadas por el fenómeno prescriptivo. En virtud de lo anterior, condenó a Colpensiones al pago de la suma de \$6.932.394,26 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales. Negó el reconocimiento de intereses moratorios por no ser viable su imposición y en su lugar, condenó al pago de la indexación.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandante

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del accionante interpuso recurso de apelación. Alega que el demandante presentó el 30 de diciembre del 2014 petición de reliquidación y la demanda se radicó el 26 de mayo de 2017, por lo que considera que no operó el fenómeno de la prescripción. Por lo anterior solicitó modificar la sentencia al haber operado su interrupción.

4.2 Recurso de apelación de Colpensiones.

Colpensiones invocó recurso de apelación contra la decisión emitida por la Juez de Primer grado. Alude que en su momento dicho fondo pensional efectuó el cálculo aritmético oportuno el cual se ajustó a la norma, por lo que concedió en debida forma el reconocimiento de la pensión de vejez. En consecuencia, pide se revoque la decisión atacada.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de

junio de 2020², convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022³, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante y Colpensiones.

El demandante presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2, archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal). Colpensiones guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El Ingreso Base de Liquidación y tasa de reemplazo aplicables al demandante, son superiores a los calculados por el fondo pensional convocado, en sus diferentes actos administrativos y por la Juez de Primer Grado? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1 ¿El Ingreso Base de Liquidación y tasa de reemplazo aplicables al demandante, son superiores a los calculados por el fondo pensional convocado, en sus diferentes actos administrativos y por la Juez de Primer Grado? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

La respuesta al interrogante es **negativa**. Para el caso de autos, al aplicar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Art. Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, efectuando el cálculo del IBL y la tasa de reemplazo, se evidenció que le es más favorable al actor la mesada pensional otorgada por el fondo pensional accionado en el reconocimiento de la pensión de vejez. En consecuencia, se revocará la decisión del juez de primer grado.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

³ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o*

rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

“Párrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84

1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

2.1.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No. GNR 308293 del 19 de noviembre de 2013⁴, donde Colpensiones resolvió conceder al demandante, la pensión de vejez en cuantía de **\$2.326.186** y a partir del 30 de marzo de 2013. Cifra que halló al aplicar una tasa de reemplazo del **78% sobre el IBL de \$2.982.290**, por contar con 1.062 semanas de cotización. **ii)** que a través de escrito de fecha 30 de diciembre de 2014 con radicado No. 2014_10792847⁵, el accionante solicitó se le reliquidara su pensión de vejez. **iii)** en virtud de lo anterior, se emitió la resolución GNR 117178 de 24 de abril de 2015⁶, por medio de la cual Colpensiones resuelve negar la reliquidación de la pensión de vejez. Entre sus consideraciones indicó que el *“IBL: \$2.798.108 X 81,00 : \$2.266.467. Que una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior o igual al inicialmente reconocido por lo que en aplicación al principio de favorabilidad niega la reliquidación pensional solicitada.”*.

En el presente caso, se logra establecer que el señor Jairo Enrique Arenas Duque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de servicio, por figurarle fecha de nacimiento el 30 de marzo de 1953⁷, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, el actor comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 02 de julio de 1977, las que se prolongaron en el tiempo de forma interrumpida al 30 de abril de 2011. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición haciendo viable la aplicación de los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión, tal y como lo concluyó Colpensiones en el acto administrativo de reconocimiento pensional⁸.

Así, pasa la Sala a verificar los cálculos efectuados por la Juez de Instancia, quien concluyó que el IBL del promedio de los últimos 10 años para el momento del

⁴ Pág. 12 a 16 0276001310500220190002000ExpedienteDigital

⁵ Pág. 25 a 31 ibid.

⁶ Pág. 32 a 36 ibidem.

⁷ Pág. 11 ibid.

⁸ Pág. 12 a 16 0276001310500220190002000ExpedienteDigital

reconocimiento de la pensión ascendía a la suma de **\$2.991.350**, suma que le aplicó una tasa de reemplazo del 81% arrojándole una mesada inicial de \$2.422.994. Nota la Sala que no se aportó cálculo alguno al acta de audiencia de fallo y que la *A quo* tomó el IBL de los últimos 10 años que había calculado era la parte actora con su solicitud de reliquidación pensional (ver folio 23).

En tal sentido, acorde a la suma arrojada con el promedio enunciado, esta Corporación evidenció de la tabla 2 anexa a la presente providencia, que del cálculo de los diez últimos años le corresponde al actor un IBL de **\$2.790.507,69**, cifra inferior no sólo al monto hallado por Colpensiones en su acto administrativo GNR 117178 de 2015 sino a la calculada por la *A quo*, tal y como se evidencia del cuadro comparativo. IBL que contó con la inclusión de los periodos que no fueron tenidos en cuenta por Colpensiones en su acto administrativo de reconocimiento pensional emitido en el año 2013, acorde a la reclamación realizada por el actor.

Cuadro comparativo IBL 10 últimos años:

Otorgado Colpensiones GNR 308293 19/11/2013⁹ (Decreto 758 de 1990=					Revisada Colpensiones GNR 117178 24/04/2015¹⁰ Decreto 758 de 1990				
VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	IBL	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL
2.982.290.00	0.00	1	78.00	2.326.186.00	2.798,108	1	81.00 %	2.266,467	2.394,998
Liquidada por la Sala Tabla 2 IBL de los 10 últimos años: \$2.790.507,69 x 81%: \$2.260.311.22									

Fluye de lo anterior, que Colpensiones para noviembre de 2013¹¹ liquidó un IBL de \$2.982.290, cuando su monto acorde a la tabla 2 y al acto administrativo GNR 117178 de 24 de abril de 2015¹² era inferior. Sin embargo, a pesar de contar el actor con más de 1.117 semanas de cotización que le permitían una tasa de reemplazo del 81%, aún Colpensiones al aplicar un porcentaje inferior del 78% sobre el aludido IBL le

⁹ Archivo 63 0176001310500220190002000ExpedienteAdministrativo

¹⁰ Archivo 65 0176001310500220190002000ExpedienteAdministrativo

¹¹ Archivo 63 0176001310500220190002000ExpedienteAdministrativo

¹² Archivo 65 0176001310500220190002000ExpedienteAdministrativo

permitió al actor acceder a una mesada pensional superior de \$2.326.186 y no de \$2.260.311.22, tal y como se verifica del comparativo.

Así, sin dubitación alguna resulta ser más favorable la mesada pensional otorgada por el fondo pensional accionado en la resolución No. GNR 308293 del 19 de noviembre de 2013¹³, donde Colpensiones resolvió conceder al demandante la pensión de vejez en cuantía de **\$2.326.186**, pues si bien, aplicó un porcentaje inferior al que en derecho le correspondía al actor, calculó un IBL superior, que aún permitía cubrir dicha falencia.

Corolario de todo lo anterior, se revocará la decisión consultada y apelada, por resultar más favorable el monto pensional fijado por Colpensiones.

7. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia No. 135 de 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

¹³ Pág. 12 a 16 0276001310500220190002000ExpedienteDigital

TERCERO. COSTAS en las dos instancias a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para |
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL						AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						2010	04	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día			

1977	07	02	1977	12	31	172	\$ 9.480,00	\$ 2.009.087,80	345563101,48
1978	01	01	1978	08	31	242	\$ 9.480,00	\$ 1.560.941,50	377747842,00
1978	09	01	1978	12	31	123	\$ 11.850,00	\$ 1.951.176,87	239994754,99
1979	01	01	1979	07	15	198	\$ 11.850,00	\$ 1.647.675,11	326239672,54
1980	10	01	1980	10	31	31	\$ 17.190,00	\$ 1.855.723,41	57527425,60
1981	01	01	1981	12	31	365	\$ 11.850,00	\$ 1.016.488,57	371018327,89
1982	01	01	1982	12	31	365	\$ 11.850,00	\$ 804.438,56	293620075,89
1983	01	01	1983	01	31	31	\$ 11.850,00	\$ 648.583,86	20106099,72
1983	02	01	1983	09	30	245	\$ 41.040,00	\$ 2.246.234,74	550327511,89
1983	10	01	1983	12	31	92	\$ 41.040,00	\$ 2.246.234,74	206653596,30
1984	01	01	1984	07	31	213	\$ 41.040,00	\$ 1.773.716,63	377801642,56
1984	08	01	1984	12	31	150	\$ 47.370,00	\$ 2.047.294,27	307094140,51
1985	01	01	1985	10	31	301	\$ 47.370,00	\$ 1.730.887,95	520997273,67
1985	11	01	1985	12	31	61	\$ 61.950,00	\$ 2.263.637,51	138081887,86
1986	01	01	1986	10	31	302	\$ 61.950,00	\$ 1.848.621,89	558283811,16
1986	11	01	1986	12	31	61	\$ 89.070,00	\$ 2.657.897,53	162131749,20
1987	01	01	1987	01	31	31	\$ 89.070,00	\$ 2.197.517,59	68123045,36
1987	02	01	1987	03	31	61	\$ 99.630,00	\$ 2.458.051,84	149941162,47
1987	04	01	1987	05	19	52	\$ 165.180,00	\$ 4.075.288,60	211915007,37
1987	05	20	1987	12	31	225	\$ 165.180,00	\$ 4.075.288,60	916939935,74
1988	01	01	1988	12	31	365	\$ 165.180,00	\$ 3.285.993,07	1199387469,93
1989	01	01	1989	08	15	229	\$ 165.180,00	\$ 2.564.777,61	587334071,68
1989	10	25	1989	11	31	38	\$ 165.180,00	\$ 2.564.777,61	97461549,01
1989	12	01	1989	12	31	31	\$ 165.180,00	\$ 2.564.777,61	79508105,77
1990	01	01	1990	02	28	59	\$ 165.180,00	\$ 2.033.601,02	119982460,14
1990	03	01	1990	12	31	306	\$ 275.850,00	\$ 3.396.106,32	1039208532,53
1991	01	01	1991	06	30	182	\$ 275.850,00	\$ 2.565.810,15	466977447,43
1991	07	01	1991	12	31	183	\$ 372.030,00	\$ 3.460.425,41	633257850,70
1992	01	01	1992	12	31	365	\$ 427.560,00	\$ 3.135.890,22	1144599929,02
1993	01	01	1993	01	31	31	\$ 427.560,00	\$ 2.506.105,82	77689280,52
1993	02	01	1993	07	31	182	\$ 554.700,00	\$ 3.251.325,90	591741313,07
1993	08	01	1993	12	31	152	\$ 554.700,00	\$ 3.251.325,90	494201536,19
1994	01	01	1994	01	31	31	\$ 554.700,00	\$ 2.651.978,71	82211339,95
1994	02	01	1994	03	31	61	\$ 700.000,00	\$ 3.346.647,01	204145467,52
1994	04	01	1994	04	30	30	\$ 700.000,00	\$ 3.346.647,01	100399410,25

1994	05	01	1994	12	28	240	\$ 1.100.000,00	\$ 5.259.016,73	1262164014,62
1996	10	01	1996	10	30	30	\$ 218.458,00	\$ 713.185,11	21395553,18
1996	11	01	1996	12	30	60	\$ 655.374,00	\$ 2.139.555,32	128373319,09
1997	01	01	1997	02	28	58	\$ 655.374,00	\$ 1.759.068,75	102025987,38
1997	03	01	1997	03	30	30	\$ 812.664,00	\$ 2.181.245,89	65437376,75
1997	04	01	1997	05	30	60	\$ 708.000,00	\$ 1.900.320,54	114019232,40
1997	06	01	1997	08	30	90	\$ 707.804,00	\$ 1.899.794,46	170981501,63
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 955.535,00	\$ 2.564.721,45	76941643,52
1997	10	01	1997	10	30	30	\$ 707.804,00	\$ 1.899.794,46	56993833,88
1997	11	01	1997	11	30	30	\$ 707.800,00	\$ 1.899.783,73	56993511,79
1997	12	01	1997	12	30	30	\$ 760.234,00	\$ 2.040.520,18	61215605,31
1998	01	01	1998	01	30	30	\$ 760.234,00	\$ 1.733.956,64	52018699,28
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 1.055.940,00	\$ 2.408.408,70	72252260,91
1998	03	01	1998	05	30	90	\$ 881.872,00	\$ 2.011.390,98	181025188,45
1998	06	01	1998	07	30	60	\$ 882.000,00	\$ 2.011.682,93	120700975,66
1998	08	01	1998	08	30	30	\$ 881.872,00	\$ 2.011.390,98	60341729,48
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 1.191.000,00	\$ 2.716.456,20	81493685,95
1998	10	01	1998	10	30	30	\$ 951.532,00	\$ 2.170.272,88	65108186,38
1998	11	01	1998	12	30	60	\$ 881.872,00	\$ 2.011.390,98	120683458,97
1999	01	01	1999	01	30	30	\$ 881.872,00	\$ 1.723.556,97	51706709,07
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 1.146.433,00	\$ 2.240.622,89	67218686,61
1999	03	01	1999	03	30	30	\$ 1.014.152,00	\$ 1.982.088,95	59462668,52
1999	04	01	1999	06	30	90	\$ 1.014.153,00	\$ 1.982.090,91	178388181,47
1999	07	01	1999	07	30	30	\$ 1.014.152,00	\$ 1.982.088,95	59462668,52
1999	08	01	1999	08	30	30	\$ 1.014.000,00	\$ 1.981.791,88	59453756,32
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 1.369.000,00	\$ 2.675.614,48	80268434,32
1999	10	01	1999	10	30	30	\$ 270.444,00	\$ 528.563,83	15856914,87
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 1.014.165,00	\$ 1.982.114,36	59463430,75
1999	12	01	1999	12	30	30	\$ 1.014.153,00	\$ 1.982.090,91	59462727,16
2000	01	01	2000	11	30	330	\$ 1.014.153,00	\$ 1.814.603,04	598819004,58
2000	12	01	2000	12	28	28	\$ 2.137.425,00	\$ 3.824.450,46	107084613,00
2001	01	01	2001	02	28	58	\$ 1.135.453,00	\$ 1.868.177,13	108354273,72
2009	10	01	2009	12	30	90	\$ 2.000.000,00	\$ 2.040.000,00	183600000,00
2010	01	01	2010	01	28	28	\$ 1.202.392,00	\$ 1.202.392,00	33666976,00
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	36000000,00

2010	03	01	2010	03	29	29	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	34800000,00
2010	04	01	2010	04	29	29	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	34800000,00
2010	05	01	2010	05	27	27	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	32400000,00
2010	06	01	2010	06	28	28	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	33600000,00
2010	07	01	2010	07	28	28	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	33600000,00
2010	08	01	2010	08	28	28	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	33600000,00
2010	09	01	2010	09	29	29	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	34800000,00
2010	10	01	2010	10	29	29	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	34800000,00
2010	11	01	2010	11	29	29	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	34800000,00
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 1.200.000,00	\$ 1.200.000,00	36000000,00
					Total Días	7824			
					Semanas	1117,71			
							IBL a fecha de cotizaciones	18089848637,46	
							\$2.312.097,22 Actualizado 2013. \$2.534.585,31		

Tabla 2. Promedio de los últimos 10 años.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						IBL ACTUALIZADO A				2013	03	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1990	08	30	1990	12	31	121	\$ 275.850,00	78,05	5,81	\$ 3.705.695,78	\$124.552,55	
1991	01	01	1991	06	30	182	\$ 275.850,00	78,05	7,69	\$ 2.799.751,95	\$141.543,02	
1991	07	01	1991	12	31	183	\$ 372.030,00	78,05	7,69	\$ 3.775.935,18	\$191.943,37	
1992	01	01	1992	12	31	365	\$ 427.560,00	78,05	9,74	\$ 3.426.186,65	\$347.377,26	
1993	01	01	1993	01	31	31	\$ 427.560,00	78,05	12,19	\$ 2.737.576,54	\$23.573,58	
1993	02	01	1993	07	31	182	\$ 554.700,00	78,05	12,19	\$ 3.551.627,15	\$179.554,48	
1993	08	01	1993	12	31	152	\$ 554.700,00	78,05	12,19	\$ 3.551.627,15	\$149.957,59	
1994	01	01	1994	01	31	31	\$ 554.700,00	78,05	14,93	\$ 2.899.821,50	\$24.970,69	
1994	02	01	1994	03	31	61	\$ 700.000,00	78,05	14,93	\$ 3.659.410,58	\$62.006,68	
1994	04	01	1994	04	30	30	\$ 700.000,00	78,05	14,93	\$ 3.659.410,58	\$30.495,09	
1994	05	01	1994	12	28	240	\$ 1.100.000,00	78,05	14,93	\$ 5.750.502,34	\$383.366,82	
1996	10	01	1996	10	30	30	\$ 218.458,00	78,05	21,83	\$ 781.064,91	\$6.508,87	
1996	11	01	1996	12	30	60	\$ 655.374,00	78,05	21,83	\$ 2.343.194,72	\$39.053,25	
1997	01	01	1997	02	28	60	\$ 655.374,00	78,05	26,55	\$ 1.926.626,77	\$32.110,45	
1997	03	01	1997	03	30	30	\$ 812.664,00	78,05	26,55	\$ 2.389.017,90	\$19.908,48	
1997	04	01	1997	05	30	60	\$ 708.000,00	78,05	26,55	\$ 2.081.333,33	\$34.688,89	
1997	06	01	1997	08	30	90	\$ 707.804,00	78,05	26,55	\$ 2.080.757,15	\$52.018,93	
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 955.535,00	78,05	26,55	\$ 2.809.020,97	\$23.408,51	

1997	10	01	1997	10	30	30	\$ 707.804,00	78,05	26,55	\$ 2.080.757,15	\$17.339,64
1997	11	01	1997	11	30	30	\$ 707.800,00	78,05	26,55	\$ 2.080.745,39	\$17.339,54
1997	12	01	1997	12	30	30	\$ 760.234,00	78,05	26,55	\$ 2.234.887,52	\$18.624,06
1998	01	01	1998	01	30	30	\$ 760.234,00	78,05	31,23	\$ 1.899.976,42	\$15.833,14
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 1.055.940,00	78,05	31,23	\$ 2.639.004,71	\$21.991,71
1998	03	01	1998	05	30	90	\$ 881.872,00	78,05	31,23	\$ 2.203.974,05	\$55.099,35
1998	06	01	1998	07	30	60	\$ 882.000,00	78,05	31,23	\$ 2.204.293,95	\$36.738,23
1998	08	01	1998	08	30	30	\$ 881.872,00	78,05	31,23	\$ 2.203.974,05	\$18.366,45
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 1.191.000,00	78,05	31,23	\$ 2.976.546,59	\$24.804,55
1998	10	01	1998	10	30	30	\$ 951.532,00	78,05	31,23	\$ 2.378.068,29	\$19.817,24
1998	11	01	1998	12	30	60	\$ 881.872,00	78,05	31,23	\$ 2.203.974,05	\$36.732,90
1999	01	01	1999	01	30	30	\$ 881.872,00	78,05	36,42	\$ 1.889.898,67	\$15.749,16
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 1.146.433,00	78,05	36,42	\$ 2.456.866,99	\$20.473,89
1999	03	01	1999	03	30	30	\$ 1.014.152,00	78,05	36,42	\$ 2.173.381,76	\$18.111,51
1999	04	01	1999	06	30	90	\$ 1.014.153,00	78,05	36,42	\$ 2.173.383,90	\$54.334,60
1999	07	01	1999	07	30	30	\$ 1.014.152,00	78,05	36,42	\$ 2.173.381,76	\$18.111,51
1999	08	01	1999	08	30	30	\$ 1.014.000,00	78,05	36,42	\$ 2.173.056,01	\$18.108,80
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 1.369.000,00	78,05	36,42	\$ 2.933.839,92	\$24.448,67
1999	10	01	1999	10	30	30	\$ 270.444,00	78,05	36,42	\$ 579.575,90	\$4.829,80
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 1.014.165,00	78,05	36,42	\$ 2.173.409,62	\$18.111,75
1999	12	01	1999	12	30	30	\$ 1.014.153,00	78,05	36,42	\$ 2.173.383,90	\$18.111,53
2000	01	01	2000	11	30	330	\$ 1.014.153,00	78,05	39,79	\$ 1.989.309,92	\$182.353,41
2000	12	01	2000	12	28	28	\$ 2.137.425,00	78,05	39,79	\$ 4.192.662,01	\$32.609,59
2001	01	01	2001	02	28	60	\$ 1.135.453,00	78,05	43,27	\$ 2.048.118,94	\$34.135,32
2009	10	01	2009	12	30	90	\$ 2.000.000,00	78,05	69,80	\$ 2.236.389,68	\$55.909,74
2010	01	01	2010	01	28	28	\$ 1.202.392,00	78,05	71,20	\$ 1.318.071,57	\$10.251,67
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 1.200.000,00	78,05	71,20	\$ 1.315.449,44	\$10.962,08
2010	03	01	2010	03	29	29	\$ 1.200.000,00	78,05	71,20	\$ 1.315.449,44	\$10.596,68
2010	04	01	2010	04	29	29	\$ 1.200.000,00	78,05	71,20	\$ 1.315.449,44	\$10.596,68
2010	05	01	2010	05	27	27	\$ 1.200.000,00	78,05	71,20	\$ 1.315.449,44	\$9.865,87
2010	06	01	2010	06	28	28	\$ 1.200.000,00	78,05	71,20	\$ 1.315.449,44	\$10.231,27
2010	07	01	2010	07	28	28	\$ 1.200.000,00	78,05	71,20	\$ 1.315.449,44	\$10.231,27
2010	08	01	2010	08	28	28	\$ 1.200.000,00	78,05	71,20	\$ 1.315.449,44	\$10.231,27
2010	09	01	2010	09	29	29	\$ 1.200.000,00	78,05	71,20	\$ 1.315.449,44	\$10.596,68
2010	10	01	2010	10	29	29	\$ 1.200.000,00	78,05	71,20	\$ 1.315.449,44	\$10.596,68
2010	11	01	2010	11	29	29	\$ 1.200.000,00	78,05	71,20	\$ 1.315.449,44	\$10.596,68
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 1.200.000,00	78,05	73,45	\$ 1.275.153,17	\$10.626,28

(Sumatoria de Promedios)	\$2.790.507,69
*IBL a fecha de la última cotización	

Total Días	3600
Semanas	514,29